



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00233-00
DEMANDANTE	MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

NFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la solicitud de suspensión del proceso propuesto por la vinculada MARIA LILIANA POSSO, mediante apoderado judicial. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1003

El Despacho denegará la solicitud de suspensión del proceso elevada por el señor apoderado de la vinculada MARIA LILIANA POSSO, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que la principal pretensión dentro del proceso de la referencia es que se declare que los demandantes, en calidad de hijos del causante RAFAEL MANZANO CANO, tienen derecho al reconocimiento y pago de los saldos dejados por éste en su cuenta pensional individual del fondo de pensiones PORVENIR S.A., con exclusión de la señora MARIA LILIANA POSSO reclamante en calidad de compañera permanente.

Solicita el señor apoderado de la señora MARIA LILIANA POSSO, la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, pues alega haber iniciado acción de declaración de existencia de unión marital de hecho entre el causante y la vinculada, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros, entendiendo que este proceso depende de lo allí resuelto.

En efecto, el artículo 161 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por remisión normativa, dispone como causal de suspensión del proceso: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*.

Sin embargo, la pretensión del presente caso NO depende necesariamente de lo resuelto en el juicio de familia referenciado, pues, recuérdese que la calidad de compañero permanente –que es lo que



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

se debate en aquel juicio- no significara *per se* que el supérstite tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes o la devolución de saldos que consagran la ley 100 de 1993. Así las cosas, es necesario el estudio detallado por parte del juez laboral del cabal cumplimiento de los requisitos legales especiales para ser considerado *beneficiario* de estas prestaciones económicas.

Lo anterior no es óbice para que, al momento de proferir sentencia laboral, se tenga en cuenta las pruebas allegadas al proceso de familia y las conclusiones a las que arribara el juez de esa especialidad si es que su fallo se produjese previamente.

En conclusión se denegará la suspensión del presente proceso por no reunirse las exigencias legales para el efecto.

Trámite a seguir

Ahora bien, en cuanto a la notificación de las vinculadas, una vez revisado el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante donde manifiesta que envió uno al correo electrónico de la señora GLORIA STELLA ORTIZ, gloria467ortiz@gmail.com, de la cual se envía recibido, y a la señora MARIA LILIANA POSSO, envió por medio de correo certificado a la dirección física, de la cual anexa certificados de envío.

Considera el Despacho que no puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.

En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

1 Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez advirtiéndole que tiene 10 días para concurrir al Despacho a notificarse, y si no lo hiciere, se le designará curador para la litis a quien se notifica la demanda para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado de acuerdo al CPTSS ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, demanda y anexos, pues no cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

Ahora bien, para la fecha de admisión de la demanda, se encontraba ya vigente el Decreto 806 de 2020², que establece un mecanismo **adicional** de notificación, así:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a [cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje]³ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

En conclusión analizando las probanzas allegadas por el señor apoderado de la parte demandante para demostrar la notificación de la señora MARIA LILIANA POSSO y GLORIA STELLA ORTIZ NO se acredita que haya sido notificada en la forma señalada por el CPTSS, ni tampoco la notificación en la forma establecida por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

² 04 de junio de 2020.

³ Así lo estableció la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cita, mediante sentencia C- 420 de 2020



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida normativa, se aprecia que la señora MARIA LILIANA POSSO ha constituido apoderado judicial para formular solicitud de suspensión dentro del presente proceso, escrito donde menciona la fecha del auto admisorio, actos que a la luz del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.⁴ se considera notificada por conducta concluyente.

Así pues, se tendrá por notificada a la señora Posso del auto que admite la demanda, el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se presentó solicitud de suspensión del proceso⁵.

De otro lado, se **EXHORTARÁ** al apoderado de la parte actora para que cite a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** y a la vinculada **GLORIA STELLA ORTIZ**, en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital **por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante**, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

⁴ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

⁵ Archivo 017 Constancia Recibido Solicitud.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la vinculada MARIA LILIANA POSSO, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada MARIA LILIANA POSSO, desde el 14 de abril de 2021 por las razones expuestas.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que cite a la entidad demandada PORVENIR S.A. y la codemandada **GLORIA STELLA ORTIZ** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, identificado con T.P. N. 345.708 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la vinculada MARIA LILIANA POSSO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **03 de septiembre de 2021**,
se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	FRANCISCO EDGAR TRUJILLO BETANCUR
DEMANDADO	PORVENIR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1006

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada PORVENIR S.A. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

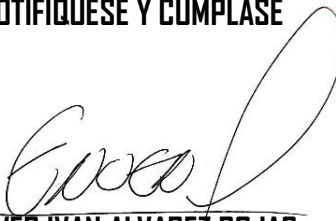
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 177.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **03 de septiembre de 2021**, se
notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el
auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00002-00
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA ROJAS ARROYAVE
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE o CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1004

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 1 (extremos, funciones, horario) y 6 (primas, vacaciones) contienen varios hechos, deben separarse e individualizarse

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

El numeral 1 no contempla los extremos temporales de la relación laboral.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 3 y 7 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera en el libelo demandatorio debe aclararse la clase de proceso ordinario laboral si es de primera o única instancia, toda vez en el primer párrafo de la demanda señala que se trata de un proceso de "mínima cuantía" y en el acápite denominado procedimiento indica que es de "mayor cuantía", denominaciones que ni siquiera son propias del procedimiento laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

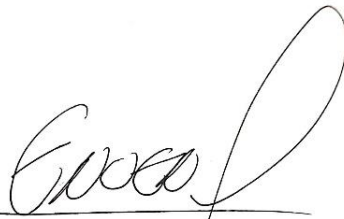
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **03 de septiembre de 2021**, se
notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el
auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00010-00
DEMANDANTE	CARLOS IVAN RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1007

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

El numeral segundo contiene dos pretensiones que deben separarse (intereses y costas).

DE LA COMPETENCIA

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste si la vinculación del demandante con la Unidad Central del Valle UCEVA, es en calidad de empleado público o trabajador oficial, lo que determinará la jurisdicción competente para conocer de su pretensión. Por lo tanto, deben subsanarse dichas falencias. Acompañando prueba que demuestre tal calidad

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JULIAN DUQUE identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **03 de septiembre de 2021**, se
notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el
auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00023-00
DEMANDANTE	ANA LUCÍA RESTREPO SANCHÉZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1005

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contempla varios hechos, deben formularse por separado.

El numeral 10 son apreciaciones del apoderado que deberán ubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

TIPO DE PROCESO

El apoderado indica en el libelo demandatorio que se trata de un proceso de única instancia, siendo que, por tratarse de reconocimiento pensional, ha establecido la jurisprudencia reiteradamente, su trámite corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

Medida cautelar

El señor apoderado solicita, como medida innominada de las consagradas en el C.G.P., se ordene a COLPENSIONES la suspensión del pago de la pensión reclamada en este proceso y que fue reconocida en sede administrativa a favor de la señora BLANCA CECILIA QUICENO DE DIAZ, alegando que, al existir controversia entre las alegadas cónyuge y compañera, debió suspenderse el pago hasta que la jurisdicción dirima el conflicto, y no concederse a alguna de ellas como se hizo en este caso.

El Despacho negará la medida solicitada, pues, al margen de que le asista o no razón jurídica al demandante, NO se observa la **necesidad** de la medida, pues en el presente caso no se configura el requisito que el mismo demandante cita, referente a que "...*Debe existir un riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso*". Y no es así, pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1204 de 2008, en caso de que existan nuevos beneficiarios de la pensión los beneficiarios iniciales tendrán que compensar los dineros cancelados a través de descuentos en las futuras mesadas. Así lo ha señalado la jurisprudencia en los siguientes términos:

Por esa razón, y para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Evidente es entonces que no existe riesgo alguno sobre el derecho reclamado por la demandante, pues, pese que se cancele el 100% de la pensión a la actual titular, en caso de ser derecho la hoy



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

demandante total o parcialmente, su retroactivo debe ser reconocido y pagado, sin perjuicio de que la entidad inicie las acciones de cobro o compensación contra la actual titular.

Se advierte eso sí, que lo hasta aquí dicho NO es que las entidades administradoras y/o pagadoras de pensiones deban inaplicar lo dicho por el decreto-Ley 2158 de 1948 que indica que en caso de controversia deben dejar en suspenso la pensión o un porcentaje de ella, hasta que el juez dirima el conflicto. No, lo que se indica aquí es que, si como en este caso la entidad decide abstenerse de dejar en suspenso la pensión -o una porción de ella- es la entidad la que corre con la carga del posible recobro, sin sacrificar el derecho del beneficiario NO reconocido en sede administrativa, que obtenga esa calidad en la vía judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **03 de septiembre de 2021**, se
notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el
auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria